



Informe secretarial. 6 de mayo de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2016 00070**, para correr traslado de las excepciones.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2016 00070 00

José Olmedo Monguí Tunarozza vs. Alfredo Gutiérrez Robayo.

Zipaquirá, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto

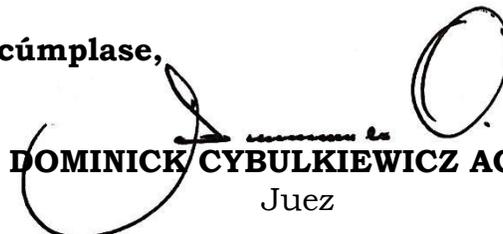
De las nuevas excepciones propuestas por la parte ejecutada, **se corre traslado** a la parte ejecutante por el término de **10 días hábiles** para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, tal como lo dispone el numeral 1. ° del artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral.

Vencido el plazo referido, ingrésese el expediente al despacho para continuar con la siguiente etapa del proceso.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

[2016-00070 - José Olmedo Monguí vs Alfredo Gutiérrez Robayo y otro](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50b97a0452fecaffe186a136a78781a3bd65e1688bdd853a65baa9e727307723**

Documento generado en 12/05/2022 10:46:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 6 de mayo de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2018 00620**, para reprogramar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2018 00620 00

Protección S.A. Pensiones y Cesantías vs. Gestiones y Consultorías Asociados S.A.S.

Zipaquirá, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la audiencia programada para el pasado 26 de abril fue cancelada debido a que se relevó al abogado que desempeñaba el cargo de curador *ad litem*.

Por tal motivo, y al haberse designado a un nuevo curador, **se reprograma** audiencia pública consagrada en el parágrafo 2° del artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **22 de agosto de 2022**, a las **4:00 p. m.**, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas y se resolverá de fondo el asunto.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 10 minutos antes de la hora de iniciación.

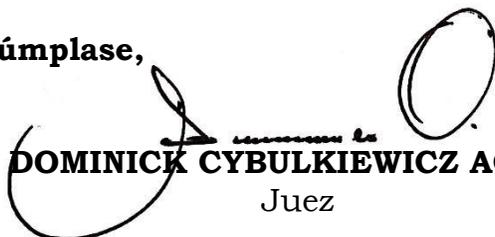
Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

En el expediente deberá quedar un archivo en PDF con el enlace de la reunión para consulta permanente de los interesados.

Para efectos de la consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

[2018-00620 - AFP Protección SA vs Gestión y Consultorías Asociados SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71017cd0a2e3af0e6ed4a8008b872738f93a94b97d32f883c59cafd375c0551c**

Documento generado en 12/05/2022 10:46:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 6 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00299**, para ejercer control de legalidad.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00299 00

Miguel Ángel Velandia Téllez vs. Bavaria S.A.

Zipaquirá, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso requerir a la parte demandante para que notifique personalmente el mandamiento de pago librado mediante auto proferido el 4 de julio de 2019 por el Juzgado 1.º Laboral del Circuito de este municipio, si no fuera porque este juzgador considera que debe ejercer un control de legalidad sobre lo actuado con fundamento en los artículos 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 132 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por integración normativa.

Sobre el particular, el inciso 2.º del artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral, dispone que si la solicitud de ejecución se presenta dentro de los 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la sentencia o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según sea el caso, el mandamiento de pago se notifica por anotación en el estado, y si se hace por fuera de ese término, entonces debe notificarse personalmente a la parte ejecutada.

En relación con la aplicación de este precepto legal a los procesos ejecutivos iniciados a continuación de un trámite anterior (*sea sentencia, conciliación, transacción o cualquier otra providencia que imponga una obligación*), la jurisprudencia ordinaria y constitucional han sostenido que, aunque el artículo 108 del estatuto adjetivo laboral prevea que las providencias en este tipo de asuntos se notifican al convocado personalmente, ello solo puede ser entendido en la medida en que se trate de procesos ejecutivos iniciados de manera directa, y no como consecuencia de uno inmediatamente preliminar como aquí acontece, en razón a que la orden de apremio no se concebiría como la primera decisión cuyo acto de comunicación debería surtir de esa forma (Corte Constitucional, T-565-2006; CSJ STL16190-2014, CSJ STL7345-2015, STL11194-2015, CSJ STL12147-2017 y CSJ STL16463-2017). Incluso, ha agregado que los términos allí regulados deben entenderse como hábiles, y no como calendario (CSJ STL7811-2020).



En el presente caso, como la solicitud de ejecución fue presentada el 20 de febrero de 2017, es decir, dentro de los 30 días hábiles siguientes al auto de obediencia de lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca que, como se sabe, se dio con auto proferido el 19 de enero de ese mismo año, el mandamiento de pago ha debido ordenarse notificar por anotación en el estado electrónico.

Lo anterior constituye una vulneración al debido proceso de la parte reclamante, en razón a que si, por alguna razón, como aquí acontece, no se ha producido ese acto de notificación en la forma ordenada, ello afectaría el derecho laboral reconocido en sentencia con una indebida proposición de excepción de prescripción que contravendría las reglas procedimentales descritas por el momento en estos escenarios (CSJ STL7345-2015 y STL16463-2017).

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, el suscrito juez dispone:

Primero: Declarar sin efectos jurídicos la orden de notificar personalmente a la parte demandada, plasmada en el auto proferido el 4 de julio de 2019 por el Juzgado 1.º Laboral del Circuito de este municipio, por ser manifiestamente ilegal.

Segundo: Notificar Bavaria & CIA S.C.A., del mandamiento de pago proferido en su contra, por anotación en el estado electrónico, al tenor de lo preceptuado en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por integración normativa.

Tercero: Correr traslado a la entidad demandada por el término de **10 días hábiles** para que ejerza su derecho de defensa y proponga las excepciones que considere hacer valer.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente enlace:

[2019-00299 Miguel Ángel Velandia Téllez vs Bavaria SA](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2019-00299 - 12 de mayo de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6cb2e71e494f692d83d6a19d1bbfef2f8ecea8c1cc09d0357fc984996647293**

Documento generado en 12/05/2022 10:46:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 6 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00315**, para impulsar el procedimiento.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00315 00

William Arturo Capera Bernal vs. Construcciones Catalán S.A.S y otro.

Zipaquirá, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandante no ha cumplido su deber de colaboración con la administración de justicia de notificar el auto que libró mandamiento de pago proferido el 26 de septiembre de 2019 por el Juzgado 1.º Laboral del Circuito.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, **se requiere** a la parte demandante para que notifique a la parte ejecutada en los términos de los artículos 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020 o, en su defecto, le envíe citación y/o aviso para lograr su comparecencia tal como lo exigen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social por integración normativa.

En caso de optar por la notificación personal por medios electrónicos, en el mensaje de datos deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido transcurridos **2 días** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo, momento a partir del cual empezará a computarse el término de **10 días** para proponer excepciones. Entretanto, si opta por la segunda alternativa, deberá ceñir su actuación a los requisitos previstos en el Código General del Proceso para el envío de los citatorios.

Lo anterior, sin perjuicio de que, ante la ausencia de notificación por el término de 6 meses, se ordene el archivo provisional del expediente, tal como lo permite el artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que regula la figura de la contumacia en laboral.

Para efectos de consulta pública permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2019-00315 William Arturo Capera vs Construcciones Catalán SAS](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-zipaquirá-cundinamarca)

Notifíquese y cúmplase,




DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2019-00315 - 12 de mayo de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed8bdd12d39a60173bb4ee05fa67d4c8ace5f44bd5dec48c1123848e452259e5**
Documento generado en 12/05/2022 10:46:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 6 de mayo de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00337**, para archivo provisional.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00337 00

Héctor Galindo Rojas vs. Luis Alberto Rojas Alvarado

Zipaquirá, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto

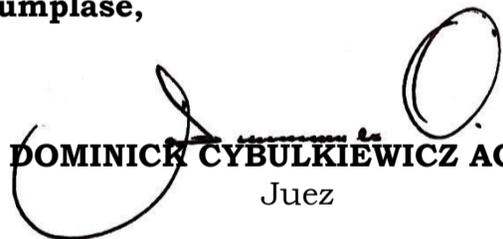
Dispone el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que si transcurridos 6 meses desde el auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez puede ordenar el archivo de las diligencias, o disponer que se continúe el trámite con la demanda principal.

En el presente caso, y al observarse que desde el 1.º de julio de 2021 no ha habido gestión alguna de la parte demandante para notificar en debida forma el mandamiento de pago, **se ordena** el archivo provisional del expediente, sin perjuicio, por supuesto de su eventual reactivación.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

[2019-00337 Héctor Galindo Rojas vs Luis Alberto Rojas Alvarado](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3f15976946467725631d0cb7f5385fd0ab60cd7668479fefb3f54229b5fb25c**

Documento generado en 12/05/2022 10:46:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 6 de mayo de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00399**, para ordenar el archivo del expediente.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00399 00

Jheremy Enrique Reyes vs. IPS Arcasalud SAS

Zipaquirá, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

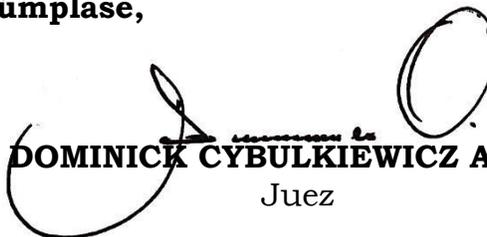
Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que como no existe otra etapa pendiente por evacuar, se ordena su **archivo definitivo**, al tenor de lo previsto en el artículo 122 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por virtud de integración normativa.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2019-00399 - Jheremy Enrique Reyes vs. IPS Arca Salud SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93a4fb82f66d10c5873cd9261401719a6c4b067220362ab963d040e1d45f3da9**

Documento generado en 12/05/2022 10:46:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 6 de mayo de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00403**, para reprogramar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00403 00

Carlos Julio Sanabria Escobar vs. FTK S.A.S. y otros.

Zipaquirá, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la audiencia pública programada con antelación no pudo llevarse a cabo, debido a la entrega de puesto en el cargo de secretaria del cual el juez debía estar atento.

Por tal motivo, **se reprograma** audiencia pública consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **26 de agosto de 2022**, a las **9:30 a. m.**, oportunidad en la cual se **practicarán las pruebas decretadas, se escucharán alegaciones y se proferirá sentencia de primera instancia.**

Se previene a las partes y a sus abogados para que garanticen una buena conectividad a sus testigos, si los hubiere, y, a su vez, les informen que deben guardar decoro y respeto, al igual que sus declaraciones se recibirán en la etapa correspondiente, de manera separada *«de modo que no enteren del dicho de los demás»*, por lo que serán admitidos en la reunión virtual a medida que se requieran según el orden decretado.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **15 minutos** antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

En el expediente deberá quedar un archivo en PDF con el enlace de la reunión para consulta permanente de los interesados.

Para efectos de la consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

[2019-00403 - Carlos Julio Sanabria Escobar vs FIK Industria Fribratank UST y otros](#)

Notifíquese y cúmplase,



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá
República de Colombia


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2019-00403 - 12 de mayo de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad65e1eb9e6f853a3ffc8322a5118063e66c4115e28a835657b953f11858e15**

Documento generado en 12/05/2022 10:46:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 6 de mayo de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00500**, con memorial de la parte demandante.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00500 00

Álvaro Avendaño Carrillo vs. Fabio Wagner García.

Zipaquirá, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandante informó que se afilió al régimen solidario de prima media con prestación definida administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones con el fin de que se pague el cálculo actuarial.

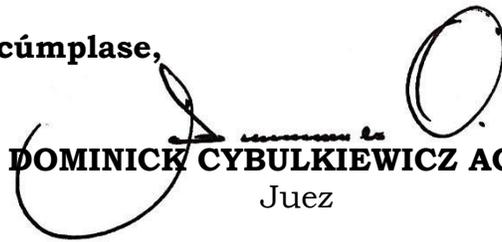
Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades que confiere el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como director del proceso y para garantizar los derechos fundamentales de las partes, su agilidad y rapidez en el trámite regular, **se requiere** al demandado **Fabio Wagner García** a que, dentro de los **5 días hábiles** siguientes a la notificación de este auto por anotación en el estado electrónico, solicite a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones la elaboración del cálculo actuarial respectivo por las cotizaciones a seguridad social en pensiones por el periodo comprendido entre el 31 de mayo de 2014 y el 1.º de octubre de 2016 con un IBC de \$840.000 mensuales.

En caso de que la parte demandada no eleve solicitud dentro del término concedido, la parte demandante queda habilitada para hacerlo y, para tal efecto, debe acreditarlo al expediente. En ambos casos, sea que el demandante o el demandado lo soliciten a la entidad de seguridad social respectivo, este último cuenta con un plazo de **30 días calendario** para pagarlo.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:

[2019-00500 Álvaro Avendaño vs Fabio Wagner](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

**Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b302460f36fdae0625e0a711b4bf7b56f90a237edff8abf9baf045e83d385109**
Documento generado en 12/05/2022 10:46:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Informe secretarial. 6 de mayo de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00506**, para ordenar el archivo del expediente.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00506 00

Alexandra Caicedo Gutiérrez vs. Mercadería SAS

Zipaquirá, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

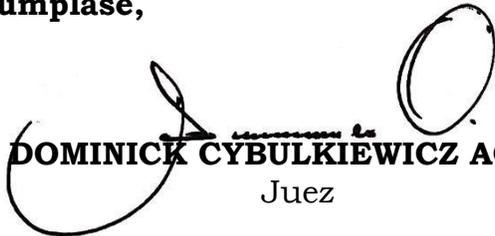
Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que como no existe otra etapa pendiente por evacuar, se ordena su **archivo definitivo**, al tenor de lo previsto en el artículo 122 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por virtud de integración normativa.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2019-00506 - Alexandra Caicedo Gutiérrez vs Mercadería SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c9239557f4c028a48177da7d6844f05a453786b986c7bcf7000e60c20247cbd**

Documento generado en 12/05/2022 10:46:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 6 de mayo de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00593**, para ordenar el archivo del expediente.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00593 00

Faviola Claret Molina Zambrano vs. Allendale SAS.

Zipaquirá, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

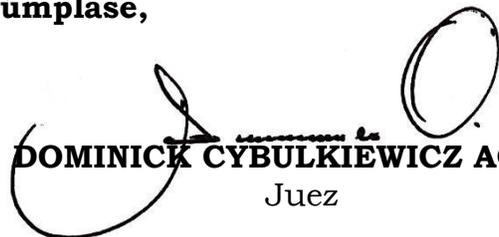
Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que como no existe otra etapa pendiente por evacuar, se ordena su **archivo definitivo**, al tenor de lo previsto en el artículo 122 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por virtud de integración normativa.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2019-00593 Faviola Claret Molina Zambrano vs Allendale SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5560d04ab18c54eff70d9612415eacf6b99f0a19e4a160cd4eb18e8287974880**

Documento generado en 12/05/2022 10:46:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 6 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00088**, para impulsar notificación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00088 00

José Gustavo Castillo Torres vs. Cesar Augusto Pedroza Zabala y otros.

Zipaquirá, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandante no ha cumplido su deber de colaboración con la administración de justicia de notificar el auto que libró mandamiento de pago proferido el 10 de septiembre de 2020 por el Juzgado 1.º Laboral del Circuito.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, **se requiere** a la parte demandante para que notifique a la parte ejecutada en los términos de los artículos 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020 o, en su defecto, le envíe citación y/o aviso para lograr su comparecencia tal como lo exigen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social por integración normativa.

En caso de optar por la notificación personal por medios electrónicos, en el mensaje de datos deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido transcurridos **2 días** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo, momento a partir del cual empezará a computarse el término de **10 días** para proponer excepciones. Entretanto, si opta por la segunda alternativa, deberá ceñir su actuación a los requisitos previstos en el Código General del Proceso para el envío de los citatorios.

Lo anterior, sin perjuicio de que, ante la ausencia de notificación por el término de 6 meses, se ordene el archivo provisional del expediente, tal como lo permite el artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que regula la figura de la contumacia en laboral.

Para efectos de consulta pública permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2020-00088 José Gustavo Castillo Torres vs. Cesar Augusto Pedroza Zabala y otros](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-zipaquira-cundinamarca)



Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2020-00088 - 12 de mayo de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **642d3108a208ad0f4635149e781a72cd335c94fdfae03f26333c4322e86b0e48**

Documento generado en 12/05/2022 10:46:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 6 de mayo de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00181**, para ordenar el archivo del expediente.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00181 00

William Javier Pardo Romero vs. Colpensiones.

Zipaquirá, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

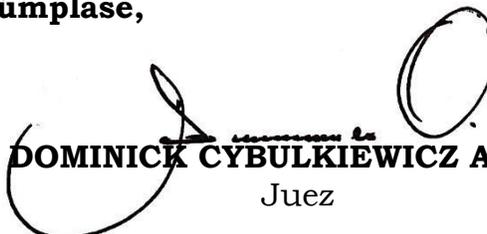
Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que como no existe otra etapa pendiente por evacuar, se ordena su **archivo definitivo**, al tenor de lo previsto en el artículo 122 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por virtud de integración normativa.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2020-00181 - William Javier Pardo Romero vs Colpensiones](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dacbf1bc027b953d1a5f831fca11393e038c1b630df6b3f1348c464e61f1384a**

Documento generado en 12/05/2022 10:46:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 6 de mayo de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00218**, para ordenar el archivo del expediente.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00218 00

Alpina Productos Alimenticios S.A. vs. José Antonio Villada Ríos.

Zipaquirá, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

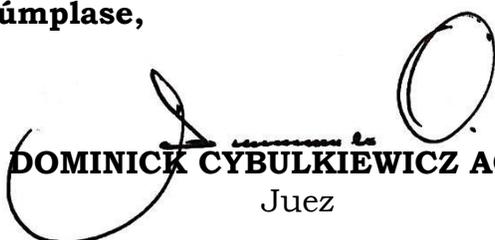
Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que como no existe otra etapa pendiente por evacuar, se ordena su **archivo definitivo**, al tenor de lo previsto en el artículo 122 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por virtud de integración normativa.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2020-00218 - Alpina Productos Alimenticios S.A. vs. José Antonio Villada Ríos](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4379cbff45671ed992a2872958cf644068de94edcb4812b2c377f5fe5e441683**

Documento generado en 12/05/2022 10:46:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 6 de mayo de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00265**, para ordenar el archivo del expediente.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00265 00

Carlos Arturo Ruiz Sierra vs. Alpina Productos Alimenticios SA

Zipaquirá, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que como no existe otra etapa pendiente por evacuar, se ordena su **archivo definitivo**, al tenor de lo previsto en el artículo 122 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por virtud de integración normativa.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2020-00265 - Carlos Arturo Ruiz Sierra vs Alpina Productos Alimenticios SA](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaaf81b4d352a4e7a7ce3230a8f4cb1604aad1429ae7063922a75ab46bdc45ea**

Documento generado en 12/05/2022 10:46:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 6 de mayo de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00290**, con recursos de reposición y apelación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00290 00

Rafael Antonio Olaya Ahumada vs. Brinsa S.A

Zipaquirá, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandada presentó recursos de reposición y apelación contra el auto proferido el 7 de abril de 2022 por medio del cual se negó una nulidad.

Para sustentar su inconformidad, el apoderado de la parte demandada indicó que *«mediante auto del 15 de junio de 2021, el Despacho dispuso librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de BRINSA S.A.; notificar a mi representada de tal providencia en los términos de los artículos 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2021 (...) Es de anotar que dicha providencia no fue puesta en conocimiento de mi representada por medio correo electrónico, como lo ordenó el Despacho en el numeral segundo, con lo cual BRINSA S.A., desconocía el contenido hasta tanto se hicieron efectivas las medidas de embargo ordenadas(...)En vista de las anteriores situaciones, se interpuso incidente de nulidad el día 17 de marzo de 2022(...) Mediante auto de fecha 07 de abril de 2022 notificado mediante estado de fecha 08 de abril de 2022 el despacho rechazo la solicitud de nulidad presentada(...)De acuerdo con lo anterior, es claro que la notificación no se surtió en debida forma y que esto conlleva una nulidad del proceso, toda vez que de conformidad con el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la causal que se invoca es la señalada en el numeral 8), del artículo 133 ibidem, que indica que el proceso es nulo en todo o en parte “cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...).*

Al respecto, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que el recurso de reposición *«procederá contra los autos interlocutorios»* y *«se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estado».*

Frente a la naturaleza de la decisión, hay que recordar que como se trata de una providencia que resolvió sobre una solicitud de nulidad, esta adquiere la categoría de auto interlocutorio; y en cuanto a su oportunidad, baste con señalar que como el auto impugnado se emitió el 7 de abril de 2022 y se notificó en el estado electrónico del 8 de abril siguiente, y el recurso de reposición se presentó el 19 de abril, esta está en término.

Para dar solución a la inconformidad planteada, este juzgador considera que no son de recibo los argumentos de la parte recurrente, toda vez que, en el presente asunto, solo hasta el auto impugnado, en vista de la intervención del ejecutado dentro del proceso, se le tuvo como notificado por conducta concluyente en concordancia con el artículo 301 del Código



General de Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social en virtud del postulado de integración normativa.

En todo caso, y dado que el auto recurrido quedó bien sustentado, este fallador se remite nuevamente a su motivación, sin que existan razones para variar lo que fue decidido, por lo que habrá de denegarse el recurso, a fin de no seguir una discusión jurídica que no tiene sentido lógico.

Por otra parte, y en lo que tiene que ver con el recurso de apelación presentado en forma subsidiaria, es suficiente con señalar que, al haber sido tramitado el proceso ordinario laboral como uno de única instancia, el proceso ejecutivo promovido a continuación debe seguir las mismas reglas procedimentales, más aún cuando la solicitud de ejecución ni siquiera sobrepasa el equivalente a 20 salarios mínimos legales vigentes mensuales.

Sobre el particular, el artículo 12 del estatuto procesal laboral, reformado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, dispone que los procedimientos laborales son de primera instancia cuando su cuantía excede de 20 salarios mínimos legales mensuales, y de única cuando no.

En lo que atañe a la clasificación de esta clase de asuntos, este juzgador ha considerado que, aun cuando en el Capítulo XVI del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social relacionado con los «*procedimientos especiales*», no se encuentra regulado lo atinente a su cuantía, esto no quiere decir que esta clase de asuntos esté excluida de ese factor objetivo de competencia, en la medida en que el juez laboral no puede verse restringido de aplicar los preceptos procesales que estén específicamente en un capítulo o sección del código, sino que debe superar dichas falencias para armonizar sus normas generales, en virtud del artículo 145. De igual manera, ha recalcado que, aunque el artículo 108 del mismo estatuto prevé la procedencia del recurso de apelación, esto no quiere decir que tal mandato deba ser interpretado de manera exegética, sino dentro del contexto en el que se encuentra, por lo que, al ser una obligación clara, expresa y exigible, susceptible de ser cuantificada, lo lógico es que se adecúen tales previsiones a las reglas por razón de la cuantía.

Lo anterior encuentra apoyo no solo en la doctrina, sino también en la jurisprudencia especializada (CSJ STL6155-2018).

Por tal motivo, y al considerar que el recurso de reposición no tiene vocación de prosperidad y el de apelación resulta improcedente por tratarse de un proceso ejecutivo de única instancia, el suscrito juez dispone:

Primero: Negar el recurso de reposición presentado por **Brinsa S.A.**

Segundo: Rechazar por improcedente el recurso de apelación, por tratarse de un proceso ejecutivo laboral de única instancia.

Tercero: Contabilizar el término de traslado del mandamiento de pago, conforme al artículo 118 del Código General del Proceso.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

[2020-290- Rafael Antonio Olaya Ahumada vs. Brinsa SA](#)

Notifíquese y cúmplase,




DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2020-00290 - 12 de mayo de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91a4722361bb1493c59c54b4c592249247f8cedef9c594d4ae321d94668b02a2**

Documento generado en 12/05/2022 10:46:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 6 de mayo de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00306**, para requerir a la parte demandante.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00306 00

Aminta Gutiérrez Cubillos vs. Beatriz Vargas de Giraldo.

Zipaquirá, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandante no ha cumplido con el deber de colaborar con la administración de justicia de notificar personalmente a la parte demandada.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, **se requiere** a la parte demandante para que notifique a la parte demandada, en los términos de los artículos 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

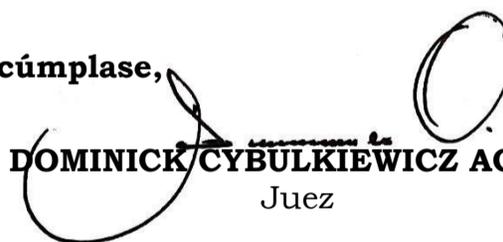
En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido transcurridos **2 días** siguientes al acuse de entrega del respectivo correo electrónico, momento a partir del cual empezará a computarse el término de **10 días** para proponer excepciones.

Lo anterior, sin perjuicio de que, eventualmente, y ante la inexistencia de gestión por el término de 6 meses, se disponga el **archivo provisional** del expediente con fundamento en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2020-00306 - Aminta Gutierrez Cubillos vs. Beatriz Vargas de Giraldo](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ab86b9029a0a57b5f4fd35f18497f4047a07f5aea423cf931ed4724ca60b554**

Documento generado en 12/05/2022 10:46:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 6 de mayo de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00395**, para requerir a la parte demandante.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00395 00

Jennifer Rueda Vergara vs. Turistren S.A.S.

Zipaquirá, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandante no ha cumplido con el deber de colaborar con la administración de justicia de notificar personalmente a la parte demandada.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, **se requiere** a la parte demandante para que notifique a la parte demandada, en los términos de los artículos 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

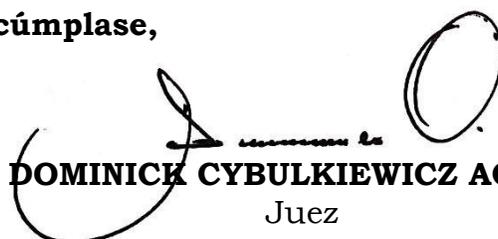
En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido transcurridos **2 días** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo, momento a partir del cual empezará a computarse el término de **10 días** para proponer excepciones.

Lo anterior, sin perjuicio de que, eventualmente, y ante la inexistencia de gestión por el término de 6 meses, se disponga el **archivo provisional** del expediente con fundamento en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

[2020-00395 - Jenifer Rueda Vergara vs. Turistren S.A.S](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6728cce5d0912d17400e59fd3cd1275ed8144a74a836f3b73cd76bfa8aa7122a**

Documento generado en 12/05/2022 10:46:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 6 de mayo de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00073**, para correr traslado de las excepciones.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00073 00

Protección SA vs. Andrés González Acuña

Zipaquirá, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto

De las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, **se corre traslado** a la parte ejecutante por el término de **10 días hábiles** para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, tal como lo dispone el numeral 1.º del artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral.

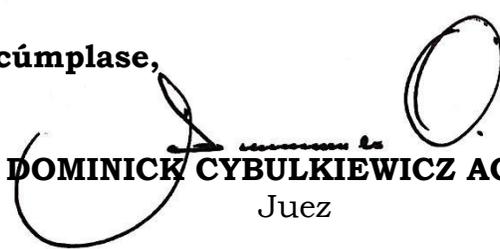
De igual manera, **se reconoce personería** para actuar como apoderado de la parte demandada al abogado José Germán Acuña Vargas, identificado con la tarjeta profesional No. 74.605 del Consejo Superior de la Judicatura.

Vencido el término de traslado, ingrésese el expediente al despacho para continuar con la siguiente etapa del proceso.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

[2021-00073c - Protección SA vs. Andrés González Acuña](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c8d4ec9def67dcab238d15135ea3cb80bf7ccae53487498e753dc0c6eca112e**

Documento generado en 12/05/2022 10:46:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 6 de mayo de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00074**, con constancia de notificación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00074 00

Protección S.A. vs. Mulsabacen SAS.

Zipaquirá, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante llevó a cabo la notificación personal por medios electrónicos consagrada en el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020 con el envío de la demanda, sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago, a la parte demandada a la cuenta de correo oficial de notificaciones duvan.ocampodo7@gmail.com, registrada en el certificado de existencia y representación legal, el pasado 31 de marzo de 2022.

En ese orden, y al encontrar que la notificación se entiende surtida el 4 de abril de 2022, la parte demandada tenía como plazo hasta el 25 de abril siguiente para proponer excepciones, y así no lo hizo.

Por tal motivo, y al no advertir pronunciamiento alguno sobre la orden de apremio, lo que procede es seguir adelante la ejecución, condenar en costas y ordenar la práctica de la liquidación del crédito, en los términos del inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral por integración normativa.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca**

Resuelve:

Primero: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago proferido el 7 de mayo de 2021 contra **Mulsabacen S.A.S.**

Segundo: Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría, elabórese la liquidación de costas, e inclúyase en ella la suma de **\$1.150.000**, por concepto de agencias en derecho acorde con el Acuerdo PSAA16 10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tercero: Ordenar a las partes a que presenten la liquidación del crédito, en los términos del 446 del Código General del Proceso.

Para efectos de la consulta del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:



2021-00074 c - Protección S.A vs. Mulsa Bacen S.A.S

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00074 - 12 de mayo de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 458a10b2dfdbf53d3c26d29c45539bb39728379e597c41556fc3e192f3821d05

Documento generado en 12/05/2022 10:46:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 6 de mayo de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00113**, con título judicial allegado por la parte demandada.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](tel:+573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00113 00

Mercedes Ramírez Muñoz vs. María Vergara.

Zipaquirá, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandada constituyó el título de depósito judicial (archivo30).

Por tal motivo, **se pone en conocimiento** de la parte demandante la constitución del título de depósito judicial No. 409700000193829, por la suma de **\$276.700**, para que manifieste lo que considere pertinente.

Por otra parte, y al observar que no existe otra etapa pendiente por evacuar, una vez en firme esta providencia sin que medie solicitud de entrega de dineros, se ordena su **archivo definitivo**, al tenor de lo previsto en el artículo 122 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por virtud de integración normativa.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00113 - Mercedes Ramírez Muñoz vs María Vergara](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez



Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cc23f792961d0ae86726b71a8f9627d0d57fdc2435eab46a2185759b740e9cc**

Documento generado en 12/05/2022 10:46:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 6 de mayo de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00114**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, con condena en costas.

Concepto	Valor
Agencias en derecho de primera instancia	\$2.725.578
Agencias en derecho de segunda instancia	\$1.000.000
Otros gastos	\$0
Total	\$3.725.578

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00114 00

John Alberto Marulanda Restrepo vs. Colpensiones y otros.

Zipaquirá, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca confirmó la sentencia de primera instancia, e impuso costas. Por tal motivo, y con fundamento en artículo 329 del Código General del Proceso, el suscrito juez dispone:

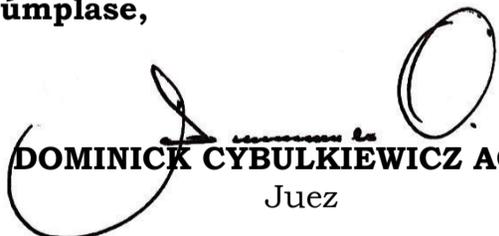
Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Aprobar la liquidación de costas por la suma de **\$3.725.578,00** a cargo de Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías, Protección S.A. Pensiones y Cesantías, Skandia S.A. Pensiones y Cesantías y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, en partes iguales, y a favor del demandante.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00114 - Jhon Alberto Marulanda Restrepo vs Colpensiones y otro](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **615a115fb99f6a4776e3f979531e42a672690f91bd2a2bc252a223af33d3b2bd**

Documento generado en 12/05/2022 10:46:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 6 de mayo de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00132**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, sin condena en costas.

Concepto	Valor
Agencias en derecho de primera instancia	\$100.000
Agencias en derecho de segunda instancia	\$0
Otros gastos	\$0
Total	\$100.000

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

[✉ j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[📞](https://wa.me/573224078653) (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00132 00

Juan Pablo Madrigal González vs. Flores el Tandil S.A.S.

Zipaquirá, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca confirmó la sentencia de primera instancia, sin imponer costas. Por tal motivo, y con fundamento en artículo 329 del Código General del Proceso, el suscrito juez dispone:

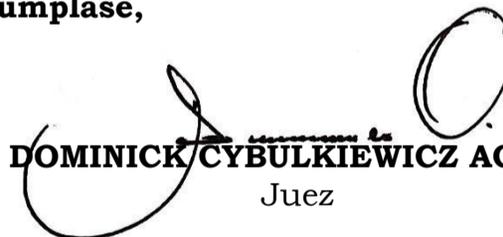
Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Aprobar la liquidación de costas por la suma de **\$100.000** a cargo de la parte demandada.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00132 - Juan Pablo Madrigal González vs Flóres El Tandil SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb4f4cc066e453ff4cab779e908b73fdc3ecfd1fe06ae2c30e209c12cfebb9b5**

Documento generado en 12/05/2022 10:46:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 6 de mayo de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00137**, para reprogramar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00137 00

Carmen Elisa Rodríguez Rocha vs. Royal Farms S.A.S.

Zipaquirá, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que no se llevó a cabo la audiencia pública programada para el pasado 20 de abril de 2022, por solicitud de aplazamiento elevada por la parte demandante.

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, **se accede** a ello por una sola vez, y **se reprograma** audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **30 de agosto de 2022**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar, y para el caso de los abogados la aplicación de las medidas correctivas.

La audiencia virtual se llevará a cabo a través de la **plataforma Microsoft Teams.**

Para evitar cualquier contratiempo, **se requiere** a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese nuevamente la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico suministradas.

En el expediente deberá quedar un archivo en PDF con el enlace de la reunión para consulta permanente de los interesados.



Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00137 - Carmen Elisa Rodríguez Rocha vs Royal Farms SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021 00137 - 12 de mayo de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e67cdc89a8cd293770db05f0c66886ce5aaeda48b3da78cba6667906495b90e6**

Documento generado en 12/05/2022 10:46:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 6 de mayo de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00167**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, con condena en costas.

Concepto	Valor
Agencias en derecho de primera instancia	\$2.000.000
Agencias en derecho de segunda instancia	\$2.000.000
Otros gastos	\$0
Total	\$4.000.000

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00167 00

Hugo Alejandro González Montes vs. Colpensiones y otra.

Zipaquirá, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca confirmó la sentencia de primera instancia e impuso costas a la parte demandada. Por tal motivo, y con fundamento en artículo 329 del Código General del Proceso, el suscrito juez dispone:

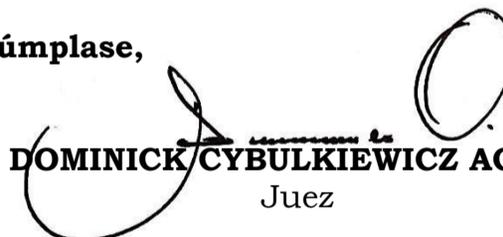
Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Aprobar la liquidación de costas por las sumas de **\$3.000.000** a cargo de **Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías**, y **\$1.000.000** a cargo de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00167 - Hugo Alejandro González Montes vs Colpensiones y otro](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b44f4fdbcdcc85267b4baf8d21cee6f7f50e8c7ad2c8fe2ae72e7f339fa179e**

Documento generado en 12/05/2022 10:46:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 1.º de abril de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021-00221**, para programar continuación de audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella.
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00221 00

Carlos Fernando Rodríguez vs. Coltempora SAS y otros.

Zipaquirá, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que está pendiente de agendar la continuación de la audiencia pública especial.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, **se programa** continuación de la audiencia pública especial consagrada en el artículo 13 de la Ley 1010 de 2006 para el próximo **13 de septiembre de 2022**, a las **9:30 a. m.**, oportunidad en la cual se aplicará, en lo pertinente, las reglas contenidas en los artículos 77 y 80 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, siempre que sean compatibles con este trámite.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, se requiere a los asistentes que se conecten, por los menos, 10 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico.

En el expediente deberá quedar un archivo PDF que contenga el enlace de la reunión.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00221 - Carlos Fernando Rodríguez Montenegro vs Coltempora SAS y otras](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

**Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3969d984939ac475061aafb7ebdfb16fbe6d71e04ad2f03448371b691941363**

Documento generado en 12/05/2022 10:46:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Informe secretarial. 6 de mayo de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00222**, con cálculo actuarial de Colpensiones.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00222 00

María Victoria Mancera González vs. Select Pets de Colombia S.A.S.

Zipaquirá, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones allegó el cálculo actuarial de las cotizaciones a seguridad social en pensiones de la parte demandante que debe asumir la contraparte, por la suma de **\$61.671.219,00**, con sujeción a las reglas descritas en el Decreto 1887 de 1994, compilado en el Decreto 1833 de 2016, con fecha de pago al 31 de mayo siguiente.

En relación con la ejecución de obligaciones de la seguridad social contenidas en este tipo de cálculos, este juzgador ha considerado que nada se opone a que, dentro del trámite, el juez pueda ejercer los poderes que tiene a su alcance para velar por la materialización de los derechos declarados, sobre todo, aquellos relacionados con cotizaciones a seguridad social en pensiones, en paralelo con la continuación de las etapas respectivas del juicio, en caso de que el deudor voluntariamente no honre el cumplimiento de una decisión judicial que lo contiene (CSJ STL7206-2019).

Así las cosas, y al encontrarse satisfechos los requisitos consagrados en los artículos 100 y 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para emitir orden de apremio, el suscrito juez dispone:

Primero Librar mandamiento de pago a favor de **María Victoria Mancera González** y contra **Select Pets de Colombia S.A.S.**, por la suma de **\$61.671.219,00** correspondiente al valor del cálculo actuarial de las cotizaciones pensionales causadas entre el 28 de diciembre de 2005 al 31 de agosto de 2018, con un IBC equivalente al salario diario acreditado durante los días efectivamente laborados, plasmadas en las sentencias que se invocan como título ejecutivo complejo, elaborado por la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, con corte al 31 de mayo de 2022.

Las sumas aquí determinadas deberán pagarse por la sociedad ejecutada a más tardar el **31 de mayo de 2022** con destino a la entidad de seguridad social que lo elaboró y acreditarlo en el expediente.



Segundo: Correr traslado a la parte demandada para que ejerza su derecho de defensa y proponga las excepciones que considere hacer valer dentro del término de **10 días hábiles** siguientes a su notificación por estado electrónico.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00222 - María Victoria Mancera González vs. Selec Pets de Colombia SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00222 - 12 de mayo de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68de81848f5a9817446a188abdb4de52f088f63dfe28720b6c28364b60028f4**
Documento generado en 12/05/2022 10:46:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 6 de mayo de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00234**, con constancia de notificación y sin proposición de excepciones.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

102lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00234 00

Protección S.A. Pensiones y Cesantías vs. Industria Colombiana de Sales Inco Sal Ltda..

Zipaquirá, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que, en efecto, la parte ejecutante aportó, por un lado, constancia del envío del citatorio a la dirección carrera 6 este No. 1ª - 60, torre 11, apartamento 203, en el municipio de Cajicá, Cundinamarca y, por el otro, correo electrónico remitido a la dirección incosal_ltda@hotmail.com (p.p. 5 y 10, archivo05).

Para resolver sobre la validez o no, de las constancias allegadas, sea lo primero recordar que en la actualidad existen 2 formas de notificar personalmente a la parte demandada en los procesos laborales. Una es la notificación personal por medios electrónicos y la otra es la notificación personal que se practica presencial en el juzgado, después de haberse enviado y recibido efectivamente el citatorio o aviso citatorio al convocado. La primera sigue las reglas previstas en el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020, y la segunda debe tramitarse de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en razón a que, como se sabe, el aviso no tiene como finalidad entender surtida la notificación en esta especialidad.

En el caso específico de la notificación personal que se practica de manera presencial prevista en el literal a) del artículo 41 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, es necesario acudir al artículo 291 referido, para entender que en este escenario debe enviarse una citación por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que se informe al convocado sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia respectiva, con el fin de que se acerque a la sede judicial dentro de los 5 días hábiles siguientes si está en el mismo lugar o, en su defecto, dentro de los 10 y 30 días siguientes, si se encuentra en un municipio distinto o fuera del país, respectivamente, a recibir notificación personal. En estos casos, la empresa de servicios postales debe cotejar y sellar copia de la comunicación y expedir las constancias de entrega respectiva para aportarse al expediente.

En el evento en que la notificación personal no pueda llevarse a cabo con la citación mencionada, es que se abre paso al envío del aviso citatorio en los mismos términos, pero con los efectos preventivos descritos en el



artículo 29 del estatuto adjetivo laboral; es decir, que si no comparece al despacho judicial, se le designará curador para la litis y se emplazará.

En el presente caso, la parte demandante no hizo otra cosa que incurrir en una mezcla exótica y desafortunada sobre las 2 legislaciones actualmente vigentes en materia de notificaciones a la contraparte, en particular, porque primero envió una citación junto con la demanda, sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago, sin prevenirle nunca sobre su deber de comparecer a recibir la notificación personal, y después remitió un mensaje de datos que no hizo otra cosa que generar confusión.

Sobre el particular, importa destacar que, aun cuando se hubiera enviado el citatorio para lograr la notificación personal en forma presencial, esta primera alternativa no puede surtir efectos jurídicos para integrar debidamente al contradictorio porque en su contenido solo se informó que « (...) de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, con el fin de notificarle personalmente sobre la presentación de la presente demanda (...)», es decir, que, en el fondo, no se cumplieron las exigencias previstas en el numeral 3.º del artículo 291 del Código General del Proceso, en lo esencial, porque el citatorio no tiene efectos entender surtida una notificación, sino precisamente citarlo para que tal acto se lleve a cabo.

En contraste, y en lo que se refiere al mensaje de datos para lograr la notificación personal por medios electrónicos consagrada en el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020, utilizada con posterioridad al citatorio referido, la parte demandante sí atendió lo que se exige para ello porque envió la demanda, sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago a la cuenta de correo incosal Ltda@hotmail.com, consignada en el certificado de existencia y representación legal para efectos de notificación judicial, y aportó la constancia de entrega que emitió el servidor, para entender surtida la notificación personal por este medio a la ejecutada (p. 5, archivo05).

En ese orden, y al encontrar la notificación personal por medios electrónicos se entiende surtida desde el 20 de abril de 2022, la entidad demandada tenía como plazo hasta el 4 de mayo del presente año para proponer excepciones contra el mandamiento de pago, y así no lo hizo.

Por tal motivo, y al no advertir pronunciamiento de la parte demandada, lo que procede es seguir adelante la ejecución, condenar en costas y ordenar la práctica de la liquidación del crédito, en los términos del inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral por integración normativa.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca**

Resuelve:

Primero: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago proferido el 19 de agosto de 2021 contra **Industria Colombiana de Sales Inco Sal Ltda.**

Segundo: Condenar en costas al ejecutado. Por secretaría, elabórese la liquidación de costas, e inclúyase en ella la suma de **\$200.000** por concepto de agencias en derecho acorde con el Acuerdo PSAA16 10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.



Tercero: Ordenar a las partes a que presenten la liquidación del crédito, en los términos del 446 del Código General del Proceso.

Para efectos de la consulta del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

[2021-00234 - AFP Protección S.A. vs Industria Colombiana de Sales Ltda](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00234 - 12 de mayo de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96e95b841e7ef4eebd7f44e0b4fd66e2d3342d6235113fa37637374c2ca08a21**
Documento generado en 12/05/2022 10:46:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 6 de mayo de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00278**, para calificar la contestación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00278 00

Diana Carolina Pinilla Salazar vs Mano de Obra Suplementaria Servimos Ltda.

Zipaquirá, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que como la contestación de la demanda reúne las exigencias previstas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de Servicios y **Mano de Obra Suplementaria Servimos Ltda.**

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **2 de septiembre de 2022**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar, y para el caso de los abogados la aplicación de las medidas correctivas.

La **audiencia** se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams.**

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

En el expediente deberá quedar un archivo en PDF con el enlace de la reunión con acceso permanente.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:



2021-00278 - Diana Carolina Pinilla Salazar vs Servicio y Mano de Obra
Suplementaria Servimos Ltda

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00278 - 12 de mayo de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6b6166f8161c9c3784fc5c2dbe8edcddaa7e0652710a989ac374aaa0faee3f1**

Documento generado en 12/05/2022 10:46:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 6 de mayo de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00303**, con constancia de notificación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00303 00

Porvenir S.A Pensiones y Cesantías vs. Corporación Color Esperanza.

Zipaquirá, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante realizó la notificación personal por medios electrónicos consagrada en el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020 con el envío de la demanda, sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada, a la cuenta de correo oficial de notificaciones notificacionescoloresperanza@gmail.com registrada en el certificado de existencia y representación legal, el pasado 19 de enero de 2022.

En ese orden, y al encontrar que la notificación se entendió surtida el 21 de enero de 2022, la entidad convocada tenía como plazo hasta el 4 de febrero siguiente para proponer excepciones, y así no lo hizo.

Por tal motivo, y al no advertir pronunciamiento de la parte demandada, lo que procede es seguir adelante la ejecución, condenar en costas y ordenar la práctica de la liquidación del crédito, en los términos del inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral por integración normativa.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca**

Resuelve:

Primero: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago proferido el 30 de septiembre de 2021 contra **Corporación Color Esperanza**.

Segundo: Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría, elabórese la liquidación de costas, e inclúyase en ella la suma de **\$3.500.000**, por concepto de agencias en derecho, acorde con el Acuerdo PSAA16 10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tercero: Ordenar a las partes a que presenten la liquidación del crédito, en los términos del 446 del Código General del Proceso.

Para efectos de la consulta del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:



[2021-00303 - AFP Porvenir S.A. vs Corporación para el Desarrollo de la Vivienda y apoyo a las Familias Colombianas Color Esperanza](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00303 - 12 de mayo de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b1ff4f74b8e14ff531c5a5f909ed278cd0fa66c4cd244633d6eba015bef345e**

Documento generado en 12/05/2022 10:46:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 6 de mayo de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00379**, para calificar contestaciones de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00379 00

Manuel Hernando Solorza Rodríguez vs. Construcciones e Inversiones Prieto Ortega S.A.S. y otro.

Zipaquirá, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que, si bien la parte demandante no aportó la constancia de entrega que emitió el servidor para entender surtida la notificación personal por medios electrónicos a la parte demandada en los términos previstos en el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la sentencia C – 420 de 2020, esta intervino en el proceso; por lo tanto, es viable tenerla por notificada por conducta concluyente al tenor de lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social.

1. De la contestación del *curador* de Luis Enrique Prieto Ayala.

El escrito reúne las exigencias legales para tenerlo en cuenta y tener por satisfecho el derecho de defensa técnica (archivo18).

2. De la contestación de Construcciones e Inversiones Prieto Ortega S.A.S. (archivo08).

No cumple el requisito previsto en el numeral 2.º del párrafo 1.º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en razón a que no se allegaron las pruebas solicitadas en la demanda que se encuentran en su poder referentes a «1. Prueba de la afiliación a la seguridad social de mi poderdante, así como los pagos de las cotizaciones durante todo el tiempo que duró la relación laboral», « 2. Prueba del pago de los salarios comprendidos durante todo el tiempo que duró la relación laboral» y « 3. Prueba del pago de la liquidación de las prestaciones sociales así como de la indemnización por terminación del contrato de trabajo sin justa causa», como tampoco se mostró oposición al respecto, ni se hizo mención acerca de su existencia o inexistencia.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del estatuto adjetivo laboral que otorga facultades como director del proceso, y al encontrar una contestación de la demanda ajustada a la ley y otra no, el suscrito juez dispone:



Primero: Tener por contestada la demanda por parte por el curador *ad litem* designado al demandado de **Luis Enrique Prieto Ayala**.

Segundo: Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada **Construcciones e Inversiones Prieto Ortega S.A.S.**

Tercero: Inadmitir la contestación de la demanda presentada por la codemandada **Construcciones e Inversiones Prieto Ortega S.A.S.**, para que, dentro del término de **5 días hábiles**, se subsanen las deficiencias advertidas, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Cuarto: Requerir a la entidad demandada para que envíe al juzgado y a la contraparte escrito de subsanación de la contestación, en la forma prevista en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de Construcciones e Inversiones Prieto Ortega S.A.S., al abogado Luis Roberto Ayala Aguilera, identificado con la tarjeta profesional No. 139.081 del C. S de la J.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:

[2021-00379 - Manuel Hernando Solorza Rodríguez vs Conpro Ltda. y otros](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00379 - 12 de mayo de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c601780c7973c31dd831af4c3e67b514646bcf43f9733fa6210f064367b315e9**

Documento generado en 12/05/2022 10:46:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 6 de mayo de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00387**, con solicitud de terminación por pago total.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00387 00

Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías vs. Francy Lisbeth Vargas Annicharico.

Zipaquirá, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que, en efecto, parte demandante solicitó *«se dé por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, dado que el aquí demandado cumplió con la obligación de pagar los dineros por concepto de aportes a la seguridad social de pensión, constituidos dentro de la demanda y hasta el monto total de la liquidación, lo que permitió el saneamiento de la deuda.»*

Así las cosas, y al encontrarse cumplidos los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral por virtud de integración, el suscrito juez dispone:

Primero: Declarar terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas mediante auto proferido el 2 de diciembre de 2021.

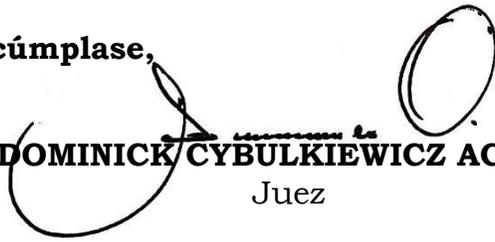
No se ordenará librar oficios, comoquiera que el embargo nunca se consumó.

Tercero: Archivar el expediente una vez quede en firme esta providencia.

Para consulta de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00387 - Porvenir S.A. vs Francy Lisbeth Vargas Annicharico](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA

Juez

Firmado Por:

**Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8019b8abb432974a5b77507a89c819960a17c4d55f3c46dda6bee6e1d66d7666**

Documento generado en 12/05/2022 10:46:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Informe secretarial. 6 de mayo de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00389**, con contestación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00389 00

Clementina Sarmiento Moyano vs. AutoClipper Ltda.

Zipaquirá, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que como la contestación de la demanda reúne las exigencias previstas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de **AutoClipper Ltda.**

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **5 de septiembre de 2022**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar, y para el caso de los abogados la aplicación de las medidas correctivas.

La **audiencia** se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams.**

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

En el expediente deberá quedar un archivo en PDF con el enlace de la reunión para consulta permanente de los interesados.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada al abogado José Luis Villamizar Rodríguez, identificado con tarjeta profesional No. 59.043 del C.S. de la J.



Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00389 - Clementina Sarmiento Moyano vs Auto Clipper LTDA](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00389 - 12 de mayo de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90d09660034295a73693f55a92e3bbf1f2f35b429141107f27b9426fcaaceca6**
Documento generado en 12/05/2022 10:46:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 6 de mayo de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00411**, para requerir a la parte demandante.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00411 00

Nubia Olga Garzón Pulido vs. Andrés Oswaldo Hernández Ramírez y otra

Zipaquirá, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso designar curador ad *litem* a la parte demandada, si no fuera porque se observa que, aun cuando la parte demandante aportó el cotejo del citatorio requerido por auto anterior, lo cierto es que de su contenido no se desprende que cumpla los requisitos exigidos por el artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa a los procesos laborales y de la seguridad social, como pasa a explicarse:

En la actualidad la parte demandante tiene 2 posibilidades para notificar a su contraparte en los procesos laborales. Una es la notificación personal por medios electrónicos y la otra es la notificación personal que se practica en forma presencial en el juzgado, después de haberse enviado y recibido efectivamente el citatorio o aviso en el lugar de destino. La primera sigue las reglas previstas en el artículo 8. ° del Decreto Legislativo 806 de 2020, y la segunda debe tramitarse de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en razón a que, como se sabe, el aviso no tiene como finalidad entender surtida la notificación en esta especialidad.

En relación con la notificación personal que se practica de manera presencial prevista en el literal a) del artículo 41 del estatuto adjetivo laboral, que fue la escogida en este proceso por desconocerse la ubicación electrónica de la parte convocada, es necesario acudir, como complemento, al artículo 291 referido, para entender que en este escenario debe enviarse una citación por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que se informe al convocado sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia respectiva, con el fin de que se acerque a la sede judicial dentro de los 5 días hábiles siguientes si está en el mismo lugar o, en su defecto, dentro de los 10 y 30 días siguientes, si se encuentra en un municipio distinto o fuera del país, respectivamente, a recibir notificación.

En el presente caso, la parte demandante allegó el citatorio cotejado y la certificación de entrega satisfactoria en el lugar de destino, pero en el primero de ellos no se observa información detallada sobre la providencia que debe ser notificada, como tampoco se hizo la prevención sobre el término que tiene para acudir al juzgado a notificarse personalmente.



Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades que el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social confiere como director del proceso, **se requiere** a la parte demandante para que envíe el citatorio y el aviso citatorio en la forma regulada en la ley instrumental.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00411 - Nubia Olga Garzón Pulido vs Andrés Oswaldo Hernández Ramírez y otra](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00411 - 12 de mayo de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a21b139721e891245a1dece84ec9c892283f630a9c7dee0a6fd4fa1e68c3d277**

Documento generado en 12/05/2022 10:46:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 6 de mayo de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00416**, para calificar subsanación de la contestación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00416 00

Wilfran Rodríguez Oñate vs. Alpina Productos Alimenticios S.A. BIC.

Zipaquirá, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinada la subsanación de la contestación allegada, se observa que como esta cumple los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de **Alpina Productos Alimenticios S.A BIC.**

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **5 de septiembre de 2022**, a las **9:15 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar, y para el caso de los abogados la aplicación de las medidas correctivas.

La **audiencia** se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams.**

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

En el expediente deberá quedar un archivo en PDF con el enlace de la reunión para consulta permanente de los interesados.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:



2021-00416 - Wilfran Rodríguez Oñate vs Alpina Productos Alimenticios SA

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00416 - 12 de mayo de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cc85cd045238101d46cc95d5f9e7de9466a316957d6f73d576d46b5267d9484**

Documento generado en 12/05/2022 10:46:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 6 de mayo de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 0419**, con subsanación a la contestación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00419 00

Jeffer Daniel Páez Castañeda vs. Alpina Productos Alimenticios S.A.BIC.

Zipaquirá, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinada la subsanación de la contestación allegada, se observa que como esta cumple los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de **Alpina Productos Alimenticios S.A.**

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **6 de septiembre de 2022**, a las **8:15 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar, y para el caso de los abogados la aplicación de las medidas correctivas.

La **audiencia** se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

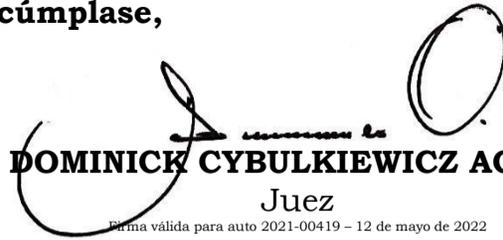
En el expediente deberá quedar un archivo en PDF con el enlace de la reunión para consulta permanente de los interesados.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00419 - Jeffer Daniel Páez Castañeda vs Alpina Productos Alimenticios SA](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-zipaquirá-cundinamarca)



Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00419 - 12 de mayo de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f542173338033a8442b6d0cf4d6e9559252e1c6d5aca2a23cca8f6a114d4d874**

Documento generado en 12/05/2022 10:46:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 6 de mayo de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00420**, para calificar subsanación de la contestación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00420 00

Héctor Julio Gómez Ortiz vs. Transportes y Servicios Transer S.A.

Zipaquirá, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinada la subsanación de la contestación allegada, se observa que como esta cumple los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de **Transportes y Servicios Transer S.A.**

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **7 de septiembre de 2022**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar, y para el caso de los abogados la aplicación de las medidas correctivas.

La **audiencia** se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams.**

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

En el expediente deberá quedar un archivo en PDF con el enlace de la reunión para consulta permanente de los interesados.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:



2021-00420 - Héctor Julio Gómez Ortiz y otro vs Transportes y Servicios Transer SA

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00420 - 12 de mayo de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22b9ed72ef1956491ad47100aec74432f59b574043141cc631fdbe8f07e06466**

Documento generado en 12/05/2022 10:46:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 6 de mayo de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00035**, para calificar la contestación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00035 00

Iván David Velásquez Martínez vs. Urbacol S.A.S.

Zipaquirá, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, si bien la parte demandante no aportó la constancia de entrega que emitió el servidor para entender surtida la notificación personal por medios electrónicos a la parte demandada en los términos previstos en el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la sentencia C – 420 de 2020, esta intervino en el proceso; por lo tanto, es viable tenerla por notificada por conducta concluyente al tenor de lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social.

1. Contestación de la demanda.

Revisada la contestación allegada, se evidencia que esta no cumple los requisitos consagrados en los numerales 4.º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 2.º del párrafo 1.º del mismo artículo citado, por las razones que, a continuación, se esbozan:

Fundamentos y razones de derecho.

Dispone el numeral 4.º citado que la contestación de la demanda debe contener los hechos, fundamentos y razones de derecho sobre su defensa.

En el presente caso, solo se incluyen unas disposiciones legales que podrían ser consideradas como fundamentos de derecho, pero no se hizo mención de ninguna clase a los hechos y razones de derecho de la defensa.

Sobre el particular, hay que aclarar que, mientras los fundamentos de derecho están constituidos como acontecía antes de la Ley 712 de 2001, por la simple enunciación de las normas jurídicas en las que la parte demandada sustenta su defensa, las razones de derecho por aquellas afirmaciones concretas de carácter jurídico, sin ningún tipo de formalidad o ritualidad exagerada, que le permiten a la misma parte apoyar sus argumentos e ilustrarle al juez que la normativa que enlistó es aplicable.

Pruebas.

Los documentos visibles en las páginas 42, 43, 53, 59, 61 a 65 del archivo 08 del expediente digital no aparecen relacionados como tal. Esto es



necesario aclararlo porque en la audiencia correspondiente, si no fueron solicitados, **eventualmente pueden ser no decretados.**

2. Llamamiento en garantía.

Sería del caso admitir el llamamiento en garantía realizado a Jaime Alfredo Rueda Seatoya, si no fuera porque este juzgador observa que no se cumple el requisito previsto en el numeral 6.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, aplicable en virtud de una adecuación normativa que se realiza sobre el artículo 65 del Código General del Proceso, que remite al artículo 82 ibidem, el que, como se sabe, es incompatible con la autonomía moderada de esta especialidad por existir disposición especial sobre los requisitos de la demanda.

Claridad y precisión de la pretensión.

En relación con esta figura procedimental, hay que decir que esta permite convocar a una de las partes u otra persona diferente de ellas con fundamento en una relación sustancial – por ministerio de la ley o por virtud de una relación contractual – para que el llamado responda de acuerdo con ese vínculo jurídico, es decir, para que, por economía procesal y previa garantía del debido proceso y derechos de defensa y contradicción, se resuelva sobre la pretensión de reembolso o resarcitoria (CSJ STL11955-2017).

En el presente caso, en el documento que contiene el llamamiento no se incluyó como tal una pretensión respecto del convocado. Luego, por el momento no se tiene claridad acerca de cuál es la relación jurídica que se resolverá y cuál será el concreto efecto jurídico sustancial; es decir, si el llamado responderá por un presunto perjuicio causado o por un reembolso de alguna suma de dinero que eventualmente tenga que asumir.

3. Contestación de la demanda y del llamamiento en garantía.

Frente a estos escritos presentados por Jaime Alfredo Rueda Seatoya, se diferirá de su estudio hasta que se resuelva sobre la figura del llamamiento en garantía.

Por tal motivo, y al no encontrar una contestación de la demanda y un llamado en garantía completo y ajustado a la ley, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por notificada por conducta concluyente a **Urbanas Surcolombiana S.A.S. – Urbacol S.A.S.**

Segundo: Inadmitir la contestación de la demanda presentada por **Urbanas Surcolombiana S.A.S. – Urbacol S.A.S.**, para que, dentro del término de **5 días hábiles**, se subsanen las deficiencias advertidas, so pena de aplicar las consecuencias legales y adoptar los correctivos de rigor.

Tercero: Inadmitir el llamamiento en garantía realizado por la demandada **Urbanas Surcolombiana S.A.S. – Urbacol S.A.S.**, para que, dentro del término de **5 días hábiles**, se subsanen las deficiencias advertidas, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Tercero: Requerir a la parte demandada para que envíe al juzgado y a la contraparte el escrito de subsanación de la contestación de la demanda



y del llamamiento, en la forma prevista en el artículo 3.º del Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de imponerle sanciones.

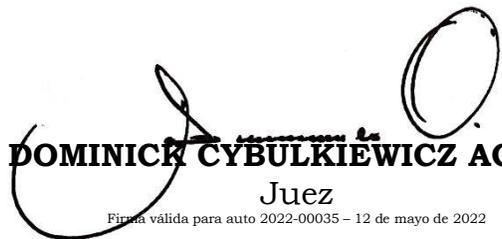
Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada al abogado Oliver Ortega Rico, identificado con la tarjeta profesional No. 198.582 expedida por el C.S. de la J.

Quinto: Diferir el estudio de la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía presentada por Jaime Alfredo Rueda Seatoya hasta que se resuelva sobre esta figura.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00035 - Iván David Velásquez Martínez vs Urbana Surcolombiana SAS Urbacol SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00035 - 12 de mayo de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c025f1656cfecb7849787a0ecf0695be3206b302dcee2a2e59d3987edd4ef65**
Documento generado en 12/05/2022 10:46:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 6 de mayo de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00048**, para calificar contestación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 000048 00

Luz Amparo Chipatecua vs. Cass Constructores S.A.S.

Zipaquirá, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que, en efecto, está pendiente por calificar la contestación de la demanda.

Revisado su contenido, se evidencia que esta no cumple lo previsto en el numeral 2.º del parágrafo 1.º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en razón a que, por una parte, no se aportó el documento enlistado y denominado como «32.Reglamento Interno de Trabajo» y, por la otra, tampoco se allegaron las pruebas solicitadas en la demanda que se encuentran en su poder referentes a «1. Examen de ingreso. 2. Contrato laboral del ingeniero Víctor Raúl Rodríguez», como tampoco se mostró oposición al respecto, ni se hizo mención sobre su existencia (pp.3-20, archivo08).

Por tal motivo, y al faltar documentos que podrán eventualmente ser decretados como pruebas válidas y no observar que la parte demandada haya observado su deber de allegar las pruebas que están en su poder, el suscrito juez dispone:

Primero: Inadmitir la contestación la demanda por parte de **Cass Constructores S.A.S.**, para que, dentro del término de **5 días hábiles**, se subsanen las deficiencias advertidas, so pena de aplicar las consecuencias legales y adoptar los correctivos pertinentes.

Segundo: Requerir a la parte demandada para que envíe al juzgado y a la contraparte escrito de subsanación de la contestación, en la forma prevista en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tercero: Reconocer para actuar como apoderado judicial de la parte demandada a la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S., quien podrá intervenir por intermedio de cualquier abogado que se encuentre inscrito en el certificado de existencia y representación legal.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:

[2022-00048 - Luz Amparo Chipatecua vs Cass Constructores SAS](#)



Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00048 - 12 de mayo de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1789092f12ef8a23d3ea6c6c4f5d3685d1e293087e01b24b73c02bf7f367cdcb**
Documento generado en 12/05/2022 10:46:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 6 de mayo de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00069**, con constancia de notificación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00069 00

Sandra Patricia Rodríguez Martínez vs. IPS Arcasalud S.A.S.

Zipaquirá, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto

Sería del caso ejercer control de términos para determinar si hay lugar a tener por no contestada la demanda, si no fuera porque este juzgador observa que, aunque la parte demandante allegó un mensaje de datos a través de correo electrónico el pasado 1.º de abril, a la dirección juri.arcasalud@gmail.com, no aportó la constancia de entrega que emitió el servidor para entender surtida la notificación personal por medios electrónicos a la entidad demandada, tal como lo resolvió la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible condicionadamente el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 «*en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*».

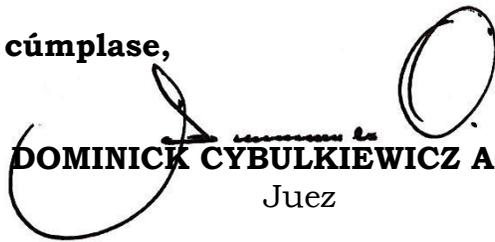
En el caso específico de la notificación personal por medios electrónicos, este juzgador ha sostenido que no basta con que se envíe el mensaje de datos a una cuenta de correo electrónico para que se entienda surtido ese acto, sino que, además, es necesario que: **i)** el destinatario del mensaje lo reciba o, en términos generales, haya estado en posibilidad de recibirlo según la información que el iniciador, servidor o emisor arroje con la activación de la opción respectiva; o **ii)** cuando se pueda constatar, por otro medio, que efectivamente tuvo acceso a su contenido (CSJ STL11016-2021).

Por tal motivo, **se requiere** a la parte demandante para que, dentro del término de **5 días hábiles** allegue la constancia de entrega del correo electrónico, o acredite por otro medio el acceso al mensaje de datos.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

[2022-00069 - Sandra Patricia Rodríguez Martínez vs IPS Arcasalud SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA

Juez

Firmado Por:

**Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f21a263ce93ef5b0ea63bfd3044e7f5e75047820bc69ddd025d7c4da99dbd49**

Documento generado en 12/05/2022 10:47:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Informe secretarial. 6 de mayo de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00116**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00116 00

Sandra Patricia Pinzón Calderón vs. IPS Arcasalud SAS.

Zipaquirá, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinada la demanda presentada, se observa que esta cumple los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Por tal motivo, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Sandra Patricia Pinzón Calderón** contra **IPS Arcasalud S.A.S.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que en el expediente se observa que se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos al tiempo de su radicación, la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º del decreto legislativo citado; y para ejercer control riguroso sobre los términos de contestación, es necesario que se aporte la constancia de entrega que emite el servidor o iniciador (CSJ STL11016-2021).

En el mensaje de datos, deberá advertirse a la parte demandada que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuso de entrega del correo electrónico respectivo.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación respectiva, es decir, después de transcurridos **2 días hábiles** siguientes a la recepción del mensaje de datos (Corte Constitucional, C-420 de 2020).

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en



la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Oscar Mauricio Delgado Sánchez, identificado(a) con tarjeta profesional No. 116.011 del C.S. de la J.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

[2022-00116 - Sandra Patricia Pinzón Calderón vs IPS Arcasalud SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00116 - 12 de mayo de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33f281b86a8970e2a07fc611b964a752cb7e87a8e834b327c64f19997feef738**

Documento generado en 12/05/2022 10:47:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 6 de mayo de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022-00117**, para calificar la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00117 00

Mauricio Antonio Chisco Palma vs. Gravillera Albania S.A.

Zipaquirá, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso admitir la demanda presentada para tramitarla a través del proceso ordinario de primera instancia, si no fuera porque, a pesar de que se seleccionó esa vía procedimental, el monto de las pretensiones **no** supera el equivalente a 20 salarios mínimos legales vigentes mensuales a su presentación y, por lo mismo, acorde con el inciso 3.º del artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, que reformó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sería de única.

Por tal motivo, y al encontrarse cumplidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con lo previsto en el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, y con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Mauricio Antonio Chisco Palma** contra **Gravillera Albania S.A.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de única instancia**.

Segundo: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que en el expediente no se observa que se haya remitido preliminarmente copia de la demanda y sus anexos, la parte demandante deberá enviar tales documentos junto con esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º del decreto legislativo citado; y para continuar con las siguientes etapas del proceso, es necesario que se aporte la constancia de entrega que emite el servidor o iniciador (CSJ STL11016-2021).

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del correo electrónico.



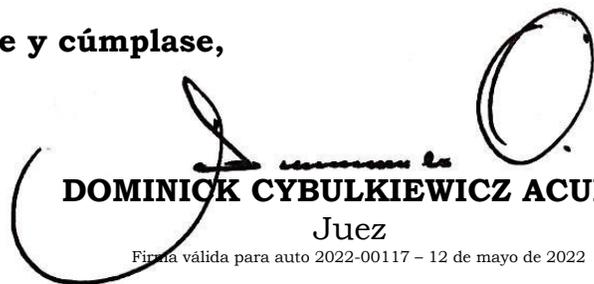
Practicada la notificación en debida forma (Corte Constitucional, C-420 de 2020), se programará audiencia virtual con el fin de agotar las etapas de **contestación de la demanda, conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y sentencia**, en aplicación de los artículos 70 a 73 del estatuto procesal laboral.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado (a) judicial de la parte demandante al abogado Germán Castillo Rodríguez, identificado con tarjeta profesional No. 40.630 del Consejo Superior de la Judicatura.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00117 - Mauricio Antonio Chisco Palma vs. Gravillera Albania SA](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00117 - 12 de mayo de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f890863eeb7d22ead71eb52efa7f26d93599a65a71ed51e20d071133fc882cde**

Documento generado en 12/05/2022 10:47:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 6 de mayo de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00118**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00118 00

Rubiela Ramírez Ovalle vs. Protección S.A. Pensiones y Cesantías

Zipaquirá, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinada la demanda presentada, se observa que esta cumple los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Por tal motivo, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Rubiela Ramírez Ovalle** contra **Protección S.A. Pensiones y Cesantías**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que en el expediente se observa que se envió preliminarmente la demanda y sus anexos a la dirección electrónica clientes@proteccion.com.co, pero el servidor rechazó el mensaje, es necesario que cuando se practique este acto de notificación se lleve a cabo en la dirección electrónica de notificaciones judiciales oficial inscrita en el certificado de existencia y representación legal accioneslegales@proteccion.com.co (archivo04) con la remisión de la demanda, sus anexos y este auto, tal como lo prevé el artículo 6.º del decreto legislativo citado y acreditarlo así en el expediente.

En el mensaje de datos, deberá advertirse a la parte demandada que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuso de entrega del correo electrónico respectivo.

Para ejercer control riguroso sobre los términos de contestación, es necesario que se aporte la constancia de entrega que emite el servidor o iniciador (CSJ STL11016-2021), sin el cual no se evacuarán las siguientes etapas.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación respectiva, es



decir, después de transcurridos **2 días hábiles** siguientes a la recepción del mensaje de datos (Corte Constitucional, C-420 de 2020).

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderados judiciales de la parte demandante a los abogados Jaime Alonso Pacheco Díaz y Jorge Alberto Espinosa López, identificados con las tarjetas profesionales No. 162.656 y 152.312 expedidas por el C. S. de la J., respectivamente.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

[2022-00118 - Rubiela Ramírez Ovalle vs AFP Protección SA](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00118 - 12 de mayo de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **455c162982c4dc4256bc18edc640a4d6a55c1e1439e9b5f75f18c9fac7abdf3d**

Documento generado en 12/05/2022 10:47:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 6 de mayo de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00119**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00119 00

Jhon Fredy Agudelo Sánchez vs. Bavaria & CIA S.C.A..

Zipaquirá, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso inadmitir la demanda presentada por **Jhon Fredy Agudelo Sánchez** contra **Bavaria & CIA S.C.A.**, por no indicarse de manera adecuada la clase de procedimiento a seguir en cumplimiento de lo previsto en el numeral 5.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, si no fuera porque este juzgador considera que, aunque tal deficiencia es reprochable por actuarse por intermedio de apoderado judicial, esta puede ser subsanada de oficio, dado que el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa a esta especialidad, impone al juez el deber de dar el trámite que legalmente corresponda aunque se haya incurrido en error al momento de anunciarlo.

Por tal motivo, y al encontrarse cumplidos los demás requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con lo previsto en el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 202, este juzgador dispone lo siguiente:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Jhon Fredy Agudelo Sánchez** contra **Bavaria & CIA S.C.A.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Notificar a la parte demandada, en los términos del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que en el expediente se observa que se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos al tiempo de su radicación, la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º del decreto legislativo citado; y para ejercer control riguroso sobre los términos de contestación, es necesario que se aporte la constancia de entrega que emite el servidor o iniciador (CSJ STL11016-2021).



En el mensaje de datos, deberá advertirse a la parte demandada que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuso de entrega del correo electrónico respectivo.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación respectiva, es decir, después de transcurridos **2 días hábiles** siguientes a la recepción del mensaje de datos (Corte Constitucional, C-420 de 2020).

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Diana del Pilar Herrera Parra, identificado(a) con tarjeta profesional No. 162.244 del C.S. de la J.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

[2022-00119 - Jhon Fredy Agudelo Sánchez vs Bavaria & Cia SCA](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00119 - 12 de mayo de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a2a6150ba13d25c4e93bd066fd08e80af13f97bfb9ba7e58d632e987650c4a9**

Documento generado en 12/05/2022 10:47:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 6 de mayo de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00120**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00120 00

Dario Francisco Cubides vs. Bavaria & Cía. S.C.A.

Zipaquirá, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinada la demanda presentada, se observa que esta cumple los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Por tal motivo, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Darío Francisco Cubides Cadena** contra **Bavaria & CIA S.C.A.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que en el expediente se observa que se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos al tiempo de su radicación, la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º del decreto legislativo citado; y para ejercer control riguroso sobre los términos de contestación, es necesario que se aporte la constancia de entrega que emite el servidor o iniciador (CSJ STL11016-2021).

En el mensaje de datos, deberá advertirse a la parte demandada que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuso de entrega del correo electrónico respectivo.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación respectiva, es decir, después de transcurridos **2 días hábiles** siguientes a la recepción del mensaje de datos (Corte Constitucional, C-420 de 2020).

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en



la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Diana Del Pilar Herrera Parra, identificado(a) con tarjeta profesional No. 162.244 del C.S. de la J.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

[2022-00120 - Darío Francisco Cubides Cadena vs Bavaria & Cia SCA](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00120 - 12 de mayo de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c1215b15d7e3c956e5d459bab39f6b9c97a35ae7e0859ae4e5d8c7c3854ceca**

Documento generado en 12/05/2022 10:47:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 6 de mayo de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00121**, para calificar la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00121 00

Luz Amanda Garzón Penagos vs. Colpensiones y otra.

Zipaquirá, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinada la demanda, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. Por tal motivo, el juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Luz Amanda Garzón Penagos** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** y **María del Carmen Rodríguez de Poveda**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Notificar a la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, a través del buzón y/o dirección de notificaciones judiciales, en los términos de los artículos 612 del Código General del Proceso y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por ser una entidad pública, la notificación personal se llevará a cabo por parte de la secretaría del juzgado, previa advertencia de que dicho acto se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Tercero: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en la forma prevista en el artículo 612 del Código General del Proceso con el fin de que manifieste, dentro del término legal, si va a intervenir.

Por secretaría, cárguense los documentos respectivos al buzón electrónico.

Cuarto: Notificar a la codemandada **María del Carmen Rodríguez de Poveda** según las reglas consagradas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que la parte interesada manifestó bajo juramento



que desconoce una dirección electrónica para cumplir la alternativa del Decreto Legislativo 806 de 2020.

La parte demandante deberá llevar a cabo esta gestión y acreditarlo en el expediente, y en el contenido de la citación deberá expresar además que no se lleva a cabo la notificación de medios electrónicos por desconocimiento de la cuenta de correo electrónico y, además, deberá prevenir a la parte demandada para que se comuniquen con el juzgado a través de la dirección electrónica j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co a efectos de adelantar la diligencia de notificación y traslado.

Quinto: Correr traslado a la parte demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles referidos.

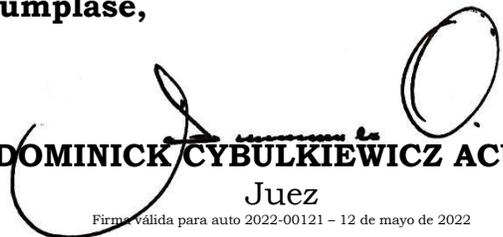
Sexto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Séptimo: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Sonia Esther Rubio Hernández, identificada con tarjeta profesional No. 207.167 expedida por el C.S. de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00121 - Luz Amanda Garzón Penagos vs Colpensiones y otro](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma Válida para auto 2022-00121 - 12 de mayo de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez

**Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11d897b2071866f811b3154311dca5f159abec94eb473ac238104e8786155cc7**

Documento generado en 12/05/2022 10:47:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Informe secretarial. 6 de mayo de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022-00123**, para calificar la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00123 00

Luis Jaime Silva Ruiz vs. Productos Químicos Panamericanos S.A.

Zipaquirá, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinada la demanda, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Luis Jaime Silva Ruiz** contra **Productos Químicos Panamericanos S.A.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de única instancia**.

Segundo: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8.° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que en el expediente no se observa que se haya remitido preliminarmente copia de la demanda y sus anexos, la parte demandante deberá enviar tales documentos junto con esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.° del decreto legislativo citado, y para continuar con las siguientes etapas del proceso, es necesario que se aporte la constancia de entrega que emite el servidor o iniciador (CSJ STL11016-2021).

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del correo electrónico.

Practicada la notificación en debida forma (Corte Constitucional, C-420 de 2020), se programará audiencia virtual con el fin de agotar las etapas de **contestación de la demanda, conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y sentencia**, en aplicación de los artículos 70 a 73 del estatuto procesal laboral.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente enlace:



2022-00123 - Luis Jaime Silva Ruíz vs Productos Químicos
Panamericanos SA

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00123

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **021d7e3174ee9f53bab0b03a231c96a4edcef8a527884061b35d7a6a9a542bba**
Documento generado en 12/05/2022 10:47:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 6 de mayo de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022-00124**, para resolver sobre el mandamiento de pago.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00124 00

Antonia Ayala de Rincón vs. Wilmer Saúl Rincón Ayala y otra.

Zipaquirá, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por **Antonia Ayala de Rincón** contra **Wilmer Saúl Rincón Ayala** y **Silvia Juliana Martínez Galvis**, si no fuera porque el suscrito juez considera que la especialidad laboral y de la seguridad social de la jurisdicción ordinaria no es la competente para ello, en razón a que la ejecución de una obligación contenida en un título valor no encuadra en alguno de los supuestos previstos en el artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En el presente caso, la parte demandante solicita que «(...) se libre mandamiento de pago en favor de mi poderdante y conta los ejecutados, por las siguientes sumas de dinero: 1.1- Por la suma de Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS Mte. (\$250.000.000.00), representados en una **letra de cambio**, aceptada por el demandado señor Wilmer Saul Rincón Ayala, a favor del señor Antonia de Rincón, en la ciudad de Bucaramanga, el día 10 de febrero de 2018. (..)», es decir, que el conflicto puesto a consideración versa sobre un aspecto netamente civil.

En este punto, valga destacar que lo adecuado hubiera sido remitir, desde el reparto, la demanda a los jueces civiles de este municipio, por estar dirigida a esa autoridad judicial, por cuestiones de agilidad y celeridad, y no haberla sometido a reparto, cuando ello no tiene ningún sentido práctico. En todo caso, ello no impide que sea ahora la oportunidad para que se declare la falta de competencia para conocer del presente proceso, y se disponga la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de este municipio con fundamento en la cláusula residual de competencia y las reglas del factor territorial contempladas en los artículos 15 y 28 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca**, resuelve:

Primero: Declarar la falta de competencia de la especialidad laboral y de la seguridad social de la jurisdicción ordinaria para conocer del proceso ejecutivo promovido por instaurada por **Antonia Ayala de Rincón** contra **Wilmer Saúl Rincón Ayala** y **Silvia Juliana Martínez Galvis**.

Segundo: Remitir el expediente a los **Juzgado Civiles del Circuito de Zipaquirá - reparto**, para los fines pertinentes.



Por secretaría, elabórese el oficio y envíese el expediente digitalizado lo más pronto posible para su decisión.

[2022-00124 - Antonia Ayala de Rincón vs Silvia Juliana Martínez Galvis y otro](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00124 - 12 de mayo de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7e85b79fab0fe07b89d1155106fcc18828fe3ea7ff9d700a3f2f5e815e7826**

Documento generado en 12/05/2022 10:47:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>